
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2008.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Nancy Martínez.

Recurridos: José Inocencio Almonte Cid y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0014751-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación el Sol, entrada de la Jaguita, núm. 81, municipio Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat, quien actúa en representación de su hijo menor, Alfredo Almonte Martínez, contra la ordenanza civil núm.46/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO:Rechaza el fin de inadmisión presentado por los recurrentes (sic) por las razones señaladas. **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal.**TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza No. 25 de fecha 20 de diciembre del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

Esta sala en fecha 29 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nancy Martínez en representación del menor Alfredo AlmonteMartínez, recurrente y, José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, TeódulaNereyda Almonte y Yoselín Almonte, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 25, de fecha 20 de diciembre de 2007, ya descrita;decisión que al ser recurrida en apelación por Nancy Martínez en representación de su hijo menor, Alfredo Almonte Martínez;fue confirmada por la corte mediante sentencia civilnúm. 46/2008 de fecha 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de LaVega, ahora impugnada.

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece: a) que mediante acto núm. 98/2007 de fecha 29 de mayo de 2007, del ministerial Luciano Fernández, Nancy Martínez, en representación de su hijo menor Alfredo Almonte Martínez, demandó en determinación de herederos y partición de los bienes a José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, Teódula Nereyda Almonte y Yoselín Almonte, en calidad de sucesores de los señores Inocencio Almonte Ureña y Gregorio Almonte Estrella, padre y hermano del menor demandante, respectivamente; b) que mediante el acto núm. 242/2007, del ministerial Luciano Fernández, de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández de fecha 12 de junio de 2007, Nancy Martínez, en su referida calidad, trabó oposición a entrega de valores contra los mencionados sucesores en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Mocano de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola sucursal Gaspar Hernández y Banco Popular sucursal Sosúa.

Considerando, que luego, los causahabientes, mediante acto núm. 318 de fecha 13 de noviembre de 2007, apoderaron al juez de los referimientos de una demanda en levantamiento de oposición, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 25 de fecha 20 de diciembre de 2007, que al ser objeto de un recurso de apelación, en curso de dicha vía de impugnación fueron propuestas conclusiones tendentes, en suma, a que se ordenara la emisión de documentos a cargo de los terceros detentadores, informativos testimoniales y un peritaje, a cargo de un ingeniero; siendo rechazadas las medidas mediante sentencia *in vocede* fecha 25 de marzo de 2008, luego, la parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso de apelación, quedando reservado el fallo tanto el medio de inadmisión como del fondo para ser decididos en una próxima audiencia; y, rechazó posteriormente ambos aspectos mediante la ordenanza núm. 46/2008 de fecha 30 de abril de 2008, ya descrita, que ahora es recurrida en casación.

Considerando, que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización y no ponderación de las pruebas aportadas; **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Falta de base legal; **Sexto medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Séptimo medio:** Violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución; **Octavo medio:** Violación al principio de razonabilidad consagrado por el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución; **Noveno medio:** Fallo *extrapetita*; **Décimo medio:** Violación al principio de neutralidad del juez; **Décimo Primer medio:** Contradicción de motivos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, básicamente que: (a) los medios de casación segundo, quinto, sexto, séptimo, décimo y undécimo, tienden a atacar una sentencia previa, con carácter preparatorio e interlocutorio respecto a la negativa a otorgar medidas de instrucción, y que además el plazo para la interposición del recurso en su contra, se encontraba ventajosamente vencido a la fecha de depósito del memorial de casación, razón por la cual devienen inadmisibles; (b) que, contrario a lo alegado en los medios primero y noveno, la corte *a qua* tomó en cuenta la calidad de la recurrente y se pronunció al respecto, lo mismo con relación al aporte documental de las partes, por lo que dichos medios deben ser rechazados. (c) en cuanto al octavo medio, relativo a la violación por parte de la corte del principio de racionalidad, debe ser rechazado puesto que contrario a lo expuesto, es completamente racional que se ordene el levantamiento de un embargo retentivo u oposición cuando el mismo ha sido realizado sin título y contra terceros, ya que las cuentas embargadas no son propiedad de los finados, ni son producto de concubinato o sociedad de hecho con estos.

Considerando, que es prioritario, por su carácter, valorar la inadmisibilidad de los medios de casación propuesta por la parte recurrida, quien en los aspectos argumentativos de su memorial de defensa justifica, alegando que estos atacan una sentencia previa a la del fondo, dictada por la corte *a qua*.

Considerando, que se verifica de la lectura del memorial de casación, en los medios segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, cuya inadmisión se propone; la parte recurrente señala en contra de la sentencia atacada, los vicios de transgresión al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, fallo *extrapetita*, violación al principio de neutralidad del juez y violación a los artículos 8.13 y 46 de la Constitución de la República; por desestimar sus pedimentos incidentales tendentes a: (i) obtener certificaciones a cargo de las entidades de intermediación financiera con la mediación de la Superintendencia de Bancos, sobre las cuentas

propiedad de los embargados José Inocencio Almonte Cid, Delfina Almonte Ureña, Gregorio Liriano Sánchez, Yomina Almonte, Emilio Almonte Ureña, Esteban Almonte Ureña, Teódula Nereyda Almonte y Yoselín Almonte; (ii) a ordenar la realización de un peritaje sobre diversos. (iii) a ordenar un informativo testimonial; con lo cual le impidió probar sus pretensiones; medios incidentales que recibieron respuesta mediante el fallo in voce de fecha 25 de marzo de 2008.

Considerando, que ha sido jurisprudencialmente admitido que las sentencias dictadas en curso de una demanda en partición de bienes o a su propósito, revisten un carácter puramente administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento.

Considerando, que en la especie, aun cuando se trata de una decisión emanada del juez de los referimientos, se trató de actuaciones adoptadas en el contexto del acceso a la demanda principal, relativa a la partición de bienes, cuyas decisiones no son recurribles puesto que contrario a lo ocurrido en materia ordinaria se corresponden a manifestaciones procesales puramente administrativas que no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, sin que ello implique que el juez de los referimientos actuando en el marco de otra esfera no pudiese adoptar fallos que por su naturaleza interlocutoria fueren objeto de recurso, sin necesidad de que sea decidido el fondo o la totalidad del litigio.

Considerando, que en consecuencia procede declarar inadmisibles los medios de casación segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y undécimo, en los aspectos tendentes a atacar la sentencia previa de la corte que rechazó medidas de instrucción; procediendo a valorar el resto de los medios invocados.

Considerando, que en el desarrollo del primer y noveno medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada estableció la falta de calidad de concubina de Nancy Martínez, sin ponderar que el embargo fue realizado en representación de su hijo menor, con el fin de salvaguardar sus derechos sucesorales.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte mediante su decisión estableció que la señora Nancy Martínez actuó en representación de su hijo menor Alfredo Almonte Martínez, a su vez hijo del *de cuius*, Inocencio Almonte Ureña, y que en esta calidad trabó el embargo retentivo cuyo levantamiento se requirió ante el juez de los referimientos, sin desmeritar su aptitud legal para actuar en justicia en el caso tratado; en consecuencia, procede desestimar por infundado el aspecto analizado.

Considerando, que de forma dispersa, en el primero, segundo, octavo, noveno, y undécimo medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización y falta de valoración de los documentos que acreditan la venta realizada por el señor Emilio Almonte, sobre parte de sus derechos sucesorales, negocio por el cual recibió dineros que fueron depositados en una de las cuentas embargadas; los recibos de dicha venta y declaraciones juradas relativas a los inmuebles sometidos a la partición.

Considerando, que en relación a la falta de valoración de las pruebas alegada en los medios analizados, es preciso señalar, por un lado, que la glosa procesal contiene el inventario de documentos que fue aportado por la parte recurrente al juez de primer grado, mas no figura la prueba de que dichos documentos fuesen sometidos al escrutinio de la alzada; por otra parte, aun cuando en el eventual caso de que le fueran aportados, es preciso retener que dicha falta de valoración de los documentos y hechos de la causa solo constituye un causal de casación si se demuestra que se trata de instrumentos decisivos para la suerte del litigio.

Considerando, que en tal sentido, al estar apoderada la alzada de un recurso de apelación contra una ordenanza del juez de los referimientos, relativa a un levantamiento de embargo retentivo, no le era imperativo valorar contratos de venta, declaraciones juradas o recibos tendentes a acreditar la existencia de derechos sucesorales sobre bienes inmuebles, puesto que esta ponderación se encuentra a cargo del juez apoderado del fondo de la demanda en partición de los bienes; no así, del juez de lo provisional puesto que excedería el límite de sus atribuciones, en consecuencia la falta de valoración de tales documentos no puede ser retenida por esta Corte de Casación, como una violación a cargo de la corte *a qua*, y por lo tanto se desestiman los medios de casación precedentemente expuestos.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia incurre en contradicción de motivos

puesto que señala que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue propuesto por ella, cuando dicho medio fue planteado por la parte recurrida.

Considerando, que es evidente de la lectura de la decisión impugnada, que el medio de inadmisión respecto al recurso de apelación fue propuesto por la parte recurrida, sin embargo, en el dispositivo se le atribuye a la parte recurrente de manera errónea; que dicha enunciación constituye un error material que en modo alguno puede acarrear la casación de la decisión atacada, puesto que el razonamiento dado por la corte *a qua* establece, sin lugar a dudas, que el medio de inadmisión fue propuesto por los recurridos; que tal error por su carácter puramente material podía ser enmendado por el tribunal a petición de parte, razón por la cual se rechaza el aspecto objeto de análisis.

Considerando, que finalmente en cuanto al medio sustentado en que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, al desestimar la existencia de un vínculo entre las cuentas de los embargados y el derecho sucesoral del reclamante, que le permitan mantener el embargo retentivo trabado; procede igualmente su rechazo puesto que conforme se expone precedentemente no fue probada dicha relación, aspecto trascendente que permita derivar la existencia del vicio denunciado.

Considerando, que conforme los motivos de la decisión atacada descritos anteriormente, se hace constar que el juez de primer grado levantó el embargo retentivo, a grandes rasgos, en razón de que a pesar de existir un derecho sucesoral sobre el menor embargante, representado por su madre, respecto a los bienes de su causante, no menos cierto es que no le fue establecido que las cuentas embargadas guardaban relación alguna con el *deujus*, sino que de forma contraria comprobó, la corte, que el embargo se produjo sobre los depósitos personales e individuales de los también coherederos, no respecto a cuentas mancomunadas o solidarias en las que figurara el padre del embargante; por tanto no se advierte la existencia del vicio invocado, en tal virtud procede desestimar dicho medio de casación.

Considerando, que es evidente que al acreditar la existencia de un atentado o perjuicio contra los demandantes primigenios con una evidente ilicitud, los motivos plasmados por la alzada son suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, lo que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que han sido considerados los elementos de hecho y derecho necesarios para una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios justificados en este vicio deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Nancy Martínez en representación de su hijo Alfredo Almonte Martínez, contra la ordenanza civil núm. 46/2008, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte.

Firmado: **Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.